



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0763

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTES:

1. LORENA PATRICIA MÁRQUEZ
2. DANIELA MÁRQUEZ
3. HARM
4. MARÍA RUBIELA MÁRQUEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAJAS COLOMBIANAS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00335-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demanda fue objeto de reparto inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, Valle, quien decidió rechazarla de plano por falta de competencia, remitiéndola a la oficina de Reparto de Palmira, Valle, por lo tanto, procede el Despacho a estudiar el presente caso, encontrando que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el lugar del accidente sufrido por la demandante y el domicilio principal de la sociedad demandada corresponden a la ciudad de Palmira, Valle, se concluye que conforme al artículo 5.º del CPT y de la SS, es decir, el que trata sobre la competencia por razón del lugar, este Despacho es competente para conocer sobre el asunto de la referencia.

Así las cosas, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. En numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el



«poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado Dr. Miguel Ángel Moreno Alfonso, incoa la demanda en nombre de Lorena Patricia Márquez, Daniela Márquez, María Rubiela Márquez González y el menor HARM, y, para soportar su legitimidad como mandante, adjuntó un documento con referencia poder especial el cual es firmado por todos los demandantes e indica que firma la madre en representación del menor HARM, no obstante, en el encabezado del documento es solo Lorena Patricia Márquez, quien manifiesta que confiere «PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE» al mencionado profesional del derecho para que «(...) en mi nombre y representación presente, inicié y lleve a su culminación Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (...)", por lo tanto, dicho documentos cumple con los dispuesto en el al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP, solo frente a Lorena Patricia Márquez, no sucede lo mismo frente a los demás demandantes, más aún teniendo en cuenta que uno de los demandantes es menor de edad, situación que debe quedar claramente definida en el poder que se le otorgue al abogado.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la deficiencia encontrada en el poder frente a los demandantes Daniela Márquez, María Rubiela Márquez González y el menor HARM, por tanto, el Despacho reconocerá personería al Dr. Miguel Ángel Moreno Alfonso para actuar en representación de la señora Lorena Patricia Márquez, y se abstendrá de reconocerla frente a los otros demandantes.

2. El numeral 9.º del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora relacionó el escrito de demanda entre otros, lo siguiente:

- ✓ «Fotocopia cédula de ciudadanía del señor LORENA PATRIACIA MARQUEZ», encontrando el Despacho que este documento no fue allegado.
- ✓ «Copia del dictamen 20190063018 del 23 de octubre 2020 XA COLPATRIA», sin embargo, lo que encuentra el Despacho es la comunicación de «NOTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL» por lo tanto, deberá la parte demandante aclarar si se trata del documento que desea hacer valer de como prueba y en caso afirmativo así deberá relacionarlo, de lo contrario deberá aportar el documento correspondiente.
- ✓ «Copia objeción al Dictamen ante la AXA COLPATRIA», no obstante, esta prueba no fue allegada.



- ✓ «Copia del derecho de petición de fecha 14 de julio de 2022, presentado al empleador CAJAS COLOMBIANAS S.A.S.», el cual no se encuentra entre las pruebas allegadas.
- ✓ «Escrito de interrupción de términos presentado al empleador de conformidad a lo reglado 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y art. 151 del Código Procesal del Trabajo», dicho documento no fue aportado.
- ✓ De igual forma la parte demandante allegó diversos documentos sin relacionar, y con folios en blanco.

En consecuencia, debe la parte demandante aportar los documentos antes descritos, eliminando los folios en blanco, para efectos de garantizar una lectura lo más simple de ellos. El Juzgado recomienda el uso de plataformas virtuales para consolidar más de un archivo en uno solo.

3. Finalmente, el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, (...) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados».

Pese a lo anterior, la parte demandante omitió adjuntar la constancia del envío a la parte demandada por medio de mensaje de datos de la copia de la demanda y de sus anexos. De manera que deberá allegar la constancia de envío.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al Dr. Miguel Ángel Moreno Alfonso, identificada con cédula. núm. 1.143.976.640 y tarjeta profesional núm. 343.408 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante Lorena Patricia Márquez, conforme al poder especial allegado.

**Cuarto: Abstenerse** de reconocer personería para actuar en representación de Daniela Márquez, María Rubiela Márquez González y el menor HARM, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 099** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**27/Junio 2023**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.

  
ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0772

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)  
DEMANDANTE : OLGA MELISSA HURTADO HURTADO  
DEMANDADA : SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS  
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-00104**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

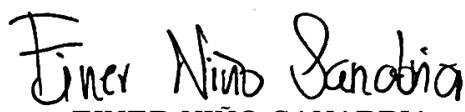
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(EMAP)

  
Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 99 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

27/Junio/2023  
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 0387 fue notificado por estado núm. 040 del 25 de marzo de 2022, y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023, y 1º de abril de 2022.

También le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 1º de abril de 2022, en escrito en donde además de informar la dirección del demandante, relacionó entre las pruebas la «Copia de la sentencia de tutela No. 066 del 15 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira», no obstante, no aportó dicho documento. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0772

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE : AURELIO ALEJANDRO MOSQUERA JIMÉNEZ  
DEMANDADA : IMPORTADORA C&C SAS  
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2021-00150**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la parte demandada conforme lo estatuye el literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

No obstante, lo anterior, el despacho requeriría a la parte demandante para que aporte la providencia que relaciona en el segundo escrito, es decir, la Sentencia de Tutela núm. 066 del 15 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Aurelio Alejandro Mosquera Jiménez y contra Importadora C&C SAS, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.º y artículo 29.º del CPT y de la SS.

TERCERO: Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291.º del



Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que allegue copia de la Sentencia de Tutela núm. 066 del 15 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO  
(2º) LABORAL DEL  
CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 99 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

27/Junio/2023



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el día **1 de noviembre de 2022** el abogado Dr. Juan Camilo Bedoya Jiménez, en nombre del demandado, interpuso el recurso de reposición y de apelación contra el numeral 3º del auto núm. 1503 del día 26 de octubre de 2022 que resolvió tener por no contestada la demanda, alegando que remitió la contestación de la demanda dentro del término legal, es decir, el día **30 de noviembre de 2021** a las 4:55 p. m. (folio 109 a 113).

Ahora, en atención a los argumentos y pruebas anotadas por el recurrente, la Secretaría revisó nuevamente la bandeja de entrada de nuestro correo institucional y encontró un correo electrónico enviado desde la cuenta [sualiadolegal@gmail.com](mailto:sualiadolegal@gmail.com) el día *Mar 30/11/2021 a las 4:55 PM* con el asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00123.00** (folio 148), y el cual allega contestación a la demanda con referencia a otro proceso, pero que realmente corresponde al que nos ocupa, por tanto, procedí a incorporar el mensaje enviado con los correspondiente anexos y audio en formato mp3 (folio 114 a 148).

También informo que el mismo recurrente el día **8 de noviembre de 2022** allegó escrito de contestación a la reforma a la demanda y sus correspondientes anexos (folio 149 a 180).

De otro lado, formula en la contestación de la demanda y en la respuesta a su reforma, en el acápite de excepciones previas solicita integrar como litisconsorcio necesario al señor Kevin Fernando Flórez Bonilla (folio 116)

Finalmente, anuncio que el auto admisorio omitió pronunciarse frente al amparo de pobreza presentada por la apoderada del demandante (folio 10, 44 y 45) y la apoderada del actor solicitó impulsos (folios 181 a 184). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0764

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
AMPARADO: BRYAM CABAL IZQUIERDO  
DEMANDADO: JUAN DAVID ORJUELA BONILLA



INTEGRADO: KEVIN FERNANDO FLÓREZ BONILLA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00132-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver los siguientes puntos:

### **DE LOS RECURSOS DE LA PARTE DEMANDADA**

Sea lo primero indicar que el poder otorgado por la parte demandada al Dr. Juan Camilo Bedoya Jiménez (folio 123 a 125), se encuentra ajustado al artículo 74° y 75° del CGP, aplicable por analogía, por tanto, el Juzgado le reconocería personería para actuar en nombre de Juan David Orjuela Bonilla.

Por lo que se sigue, con relación al recurso de reposición, el artículo 63.º del CPT y de la SS consagra que es procedente contra los autos interlocutorios y «(...) dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)», y para este asunto, considera el Juzgado que no es oportuno y lo rechazará por extemporáneo, en razón a que el auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022 fue notificado por estado núm. 168 de 27 de octubre de 2022, luego, los dos días para interponerlo corrieron el 28 y 31 de octubre de 2022, y como lo enseña la constancia de recibo o radicación del recurso fue presentado el día 1 de noviembre de 2022 (folio 113), es decir, más allá de los dos días indicados por el legislador.

Ahora bien, sería del caso analizar la procedencia del recurso de apelación, si no es porque el Juzgado debe garantizar a la parte demandada el derecho fundamental al debido proceso y de defensa como lo exige el artículo 48º del CPT y de la SS.

En tal sentido, el Juzgado advierte que el numeral 3º y 4º del auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022 tuvo por no contestada la demanda a la parte demandada porque no radicó, aparentemente, ningún escrito ni siquiera dentro del término ley de diez días, el cual corrió según la misma providencia hasta el día **30 de noviembre de 2021** y le aplicó la consecuencial procesal (folio 107 y 109).

Sin embargo, el Juzgado encuentra junto con el recurso de reposición y de apelación que la parte demandada adjuntó una captura de pantalla en la que puede apreciar que desde la cuenta de correo [sualiadolegal@gmail.com](mailto:sualiadolegal@gmail.com) el día **30 de noviembre de 2021 16:55** remitió un mensaje con el asunto **CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00123.00** y relacionó once anexos (folio 111). De este documento, es claro que la información dada no correspondería al proceso que nos ocupa, puesto que indica el nombre de **STEFFANY ANDREA PARRA**

*BADILLO* y 2021-00411, luego, lógicamente no sería posible su incorporación al expediente digital.

En consonancia con lo anterior, como lo indica la Secretaría en esta providencia, en atención a los argumentos y pruebas anotadas por el recurrente, revisó nuevamente la bandeja de entrada de nuestro correo institucional y encontró uno enviado desde la cuenta [sualiadolegal@gmail.com](mailto:sualiadolegal@gmail.com) el día *Mar 30/11/2021 a las 4:55 PM* con el asunto: *CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00123.00* (folio 148), en el cual allega contestación a la demanda con referencia a otro proceso, pero que realmente corresponde al que nos ocupa, por tanto, procedió a incorporarlo con los correspondiente anexos y audio en formato mp3 (folio 114 a 148).

En ese orden, tanto la prueba allegada por la parte demandada como por la Secretaría, son suficientemente claras para acreditar los errores al momento de su envío, la imposibilidad de incorporarlo al expediente con esa mera información y que, efectivamente, al ser el último día hábil para contestar el 30 de noviembre de 2021, la parte demandada contestó dentro del término de ley de diez días a las 04:55 p. m.

Como vemos, puede el Juzgado colegir que la parte demandada sí presentó su escrito de contestación a la demanda dentro del término legal y, además, encuentra que el mismo cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, por tanto, el numeral 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022 no debió tenerla por no contestada y aplicarle la consecuencia procesal.

Así las cosas, es importante señalar lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3859-2017 del 10 de mayo de 2017, radicación 56009, magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena:

«(…)

3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el



ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión».

Teniendo en cuenta el Despacho los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que las únicas providencias que constituyen ley en el proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, ya que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al Juez, ni a las partes, ello es lo que motiva a declarar la ilegalidad del numeral 3º y 4º del auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda a la parte demanda y aplicó la consecuencia procesal, y en su lugar, tenerla por contestada y admitirla.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el desconocimiento de la constitución o ley al momento de emitirse una providencia no lo obliga a persistir en ella e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este asunto ocurrió, fue precisamente desconocer normas procesales que son de orden público y de estricto cumplimiento para el Juez y las partes en los asuntos del trabajo y de la seguridad social.

En ese orden, dada la ilegalidad que el Juzgado declara frente al numeral 3º y 4º del auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022 que tuvo por no contestada, por sustracción, resulta inane conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, pues el mismo perseguía ante el Superior su revocatoria. Luego, el Juzgado lo negará.

## **DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Según el numeral 5º y 6º del auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022, el Juzgado tuvo a la parte demandante por reformada la demanda y le concedió a la parte demandada el término legal de cinco días para contestarla, el cual corrió hasta el **8 de noviembre de 2022** (folio 108), y como lo advierte el informe de la Secretaría la parte demandada presentó el escrito de contestación a la reforma y sus anexos (folios 149 a 179) el mismo día **8 de noviembre de 2022** (folio 180).

En consecuencia, al ser presentada dentro del término legal estatuido en el artículo 28.º del CPT y la SS y se ajusta al artículo 31.º del ibidem, el Juzgado la admitirá.

## INTEGRACIÓN AL CONTRADICTÓRIO

Ahora bien, al revisar la contestación del demandado impetrata como *excepción previa* la de falta de integración al contradictorio (folio 119 y 120), puesto que debe asistir a este proceso el ciudadano «**KEVIN FERNANDO FLOREZ BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.107.081.812, con domicilio en la Calle 15 No. 8N 55 y con correo electrónico [kevin.florez@correounivalle.edu.co](mailto:kevin.florez@correounivalle.edu.co)», propietario del establecimiento de comercio».

En ese orden, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y en vista que el proceso que nos ocupa puede versar sobre las relaciones o actos jurídicos de la persona natural Kevin Fernando Flórez Bonilla frente a las acreencias laborales que reclama el demandante, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquel al posiblemente participar de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP).

Por consiguiente, esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por pasiva a Kevin Fernando Flórez Bonilla, a quien notificará personalmente el auto admisorio y esta providencia, a través de la Secretaría con arreglo al literal A) del artículo 41.º del CPT y de la SS, y se practicara mediante mensaje de datos con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 a la dirección de correo electrónico [cheersllanogrande@gmail.com](mailto:cheersllanogrande@gmail.com) la que se entenderá surtida después de dos días siguientes a la entrega; y se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la se SS.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, requerirá a la parte demandada para que se sirva retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandada que en el evento de que el integrado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio**

establecido en el artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandada en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

### **DEL AMPARO DE POBREZA**

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte demandante junto con la demanda y con una solicitud posterior a su admisión (folios 229, 269 a 271), resulta necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151<sup>º</sup> y 152<sup>º</sup> del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Con fundamento en estas normas, el Juzgado considera que el demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta lo siguiente: i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda (folio 10, 44 y 55); y, ii) bajo juramento su apoderada indicó «En razón a la deficiente capacidad económica del demandante, que le imposibilita sufragar los gastos del proceso jurisdiccional sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia» (folio 10).

En consecuencia, el Juzgado accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Cumplido lo anterior, el Juzgado decidirá sobre la posible programación de la audiencia pública del artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.** **Reconocer** personería al Dr. Juan Camilo Bedoya Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.487.503 y la tarjeta profesional número 345.499 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandado conforme al poder otorgado.

**Segundo.** **Rechazar** por extemporáneo a la parte demandada el recurso de reposición interpuesto contra el numeral 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del del auto núm. 1503 del día 26 de octubre de 2022.

**Tercero.** **Declarar** la ilegalidad del numeral 3<sup>º</sup> y 4<sup>º</sup> del auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022 que tuvo por no contestada a la parte demandada.

**Cuarto.** **Tener** por contestada la demanda al demandado y **admitirla** por haber sido presentada dentro del término legal de diez días que corrió durante los días 17 al 30 de noviembre de 2021.

**Quinto.** **Negar** a la parte demandada el recurso de apelación contra el numeral 3<sup>º</sup> auto núm. 1503 de 26 de octubre de 2022.

**Sexto.** **Tener** por contestada al demandado la *reforma* a la demanda y **admitirla** por haber sido presentada dentro del término legal de cinco días que corrió durante los días 2 al 8 de noviembre de 2022.

**Séptimo.** **Integrar** al contradictorio por parte pasiva a *Kevin Fernando Flórez Bonilla*.

**Octavo.** **Notificar** personalmente el auto admisorio y esta decisión al integrado contradictorio Kevin Fernando Flórez Bonilla Conforme al literal A numeral 1.<sup>º</sup> del artículo 41.<sup>º</sup> de la CPT y de la SS.

**Noveno.** **Practicar** la notificación personal del integrado al contradictorio Kevin Fernando Bonilla mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indica en la parte motiva y en virtud del artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley 2213 de 2022



**Décimo.** **Correr** traslado al integrado Kevin Fernando Flórez Bonilla el término legal de diez (10) días, para contestar la demanda al tenor del artículo 31.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Undécimo.** **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado como lo ordena el numeral 2.<sup>º</sup> del artículo 291.<sup>º</sup> del Código General del Proceso y del artículo 29.<sup>º</sup> del CPT y de la SS.

**Duodécimo.** **Requerir** a la parte demandada para que, de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado citatorio o comunicación al integrado en los términos indicados en la parte motiva.

**Decimotercero.** **Acceder** a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el solicitante Bryam Cabal Izquierdo.

**Decimocuarto.** **Advertir** que el demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

**Decimoquinto.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Decimosexto.** Cumplido lo anterior, el Juzgado decidirá sobre la posible programación de la audiencia pública del artículo 77.<sup>º</sup> y 80.<sup>º</sup> CPT y de la SS.

**Decimoséptimo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00132-00](https://www.judicial.gov.co/judicial/765203105002-2021-00132-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

DABS/ENS

JUZGADO SEGUNDO (2<sup>º</sup>)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 099 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

27/Junio/2023

La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.

  
ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0774

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE : DORA MARÍN MEJÍA  
DEMANDADO : AFP PORVENIR SA  
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-00050-00**

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. Para empezar, el numeral 3.º del artículo 25º del CPT y de la SS prescribe la demanda debe contener «El domicilio y la dirección de las partes (...), al paso que el numeral 4.º a su vez indica debe incluir «El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante».

No obstante lo anterior, en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda el apoderado de la parte la demandante únicamente registró las direcciones electrónicas de las partes y la suya propia, pero omitió indicar las direcciones de correo postal que corresponden a cada uno. Por lo anterior, deberá precisar las direcciones de correo postal para efectos de notificaciones de las partes, y la suya propia.

2. Ahora bien, con arreglo al numeral 4º del artículo 26º del CPT y de la SS, se indica que «La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Pese a lo anterior, aunque la presente demanda se formula contra una persona jurídica de derecho privado, la parte actora omitió allegar el certificado de existencia y representación de la AFP PORVENIR SA, por lo cual deberá aportarlo.



3. Para terminar, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado», al paso que el artículo 25.º A de esta misma normativa indica que se podrán acumular varias pretensiones en la misma demanda siempre y cuando concurran ciertos requisitos, entre ellos el fijado en el numeral 2.º que requiere «Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias».

Sin embargo, advierte el Despacho que en la demanda la parte demandante en el numeral 2.º del acápite de *PRETENSIONES* registró:

« 3.1. DECLARAR la Ineficacia de la afiliación de la señora DORA MARIN MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31151060, a el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, la cual fue realizada el pasado 08 de julio de 1999 por faltar al deber de información»

Y más adelante anotó:

«3.2. CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a pagar por concepto de daños y perjuicios materiales, causados a la señora DORA MARIN MEJIA, la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$226, 8000,000,00).

3.3. CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a pagar por concepto de daños y perjuicios inmateriales, causados a la señora DORA MARIN MEJIA, la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27, 000,000,00).

3.4. CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a pagar de manera permanente, vitalicia y en la misma cuantía la mesada pensional que la señora DORA MARIN MEJIA, hubiese obtenido en el régimen de prima media con prestación definida.

3.5. CONDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, a pagar las costas y agencias en derecho que su señoría se sirva en indicar».

En ese orden, el Despacho concluye que la parte demandante presenta de manera principal dos pretensiones que por su naturaleza jurídica son excluyentes, en tanto que la petición de que el Juzgado declare la ineficacia de la afiliación de la demandante a la AFP demandada, riñe con las pretensiones de que se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios inmateriales, así como el incremento de la renta vitalicia en favor de la demandante, por cuanto estas últimas se originan en el vínculo jurídico que une a las partes, mientras que la primera petición pretende desvirtuarlo.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Juan Sebastián Donado Castillo de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería al doctor Juan Sebastián Donado Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.653.304, y tarjeta profesional núm. 393.009 del CSJ para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 99 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

27/Junio/2023  
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Dra. María Alejandra Bueno Perea, allegó aceptación de designación de curadora y posteriormente vía correo electrónico remitió demanda ejecutiva laboral. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0773

PROCESO: ORDINARIO (Contrato Trabajo-Amparo de Pobreza)  
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARCHILA RAMÍREZ  
DEMANDADO: HINESTROZA CONSTRUCCIONES SAS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00001-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 1.º del artículo 74.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, consagra que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

El juzgado encuentra que el poder otorgado no indica claramente el objeto del mandato, por tanto, debe la parte actora aclarar el poder acorde a la demanda y de cara a las pretensiones que solicita.

2. El inciso 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, expresa que la demanda debe contener «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».



En el presente caso indica la apoderada judicial de la parte demandante que el domicilio de su mandante es la ciudad de Palmira, Valle, sin embargo, omite indicar la dirección tal como lo indica la norma en comento, por tanto, deberá incluir dicha información.

3. El inciso 5.<sup>o</sup> del artículo 25.<sup>o</sup> del CPT y de la SS, indica que la demanda debe contener: «La indicación de la clase de proceso».

Al respecto observa el Despacho que la apoderada judicial en su escrito de demanda indica que se trata de un «Proceso: EJECUTIVO LABORAL», así las cosas, acerca de la procedencia de la ejecución en procedimiento especial el artículo 100.<sup>o</sup> del CPT y de la SS. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.<sup>o</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.<sup>o</sup> del CPT y de la SS, consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...).».

De acuerdo a los anterior, evidencia el Juzgado que la parte demandante en sus pretensiones indica que solicita que la demandada sea condenada al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización contenida en el artículo 65.<sup>o</sup> del CST, indexación y cotizaciones a pensión ante Colpensiones, pretensiones que claramente no guardan relación con un proceso ejecutivo, además, de las pruebas allegadas por la parte demandante no emerge documento alguno que cumpla con los requisitos del mencionado artículo 422.<sup>o</sup> del CGP, así las cosas, la parte demandante deberá allegar el correspondiente título ejecutivo o en su defecto acondicionar la demanda de acuerdo a al proceso ordinario laboral, caso en el cual deberá adecuar el poder en lo que corresponde y además el escrito inaugural a las disposiciones del artículo 25.<sup>o</sup> del CPT y de la SS.

4. El numeral 6.<sup>o</sup> del artículo 25.<sup>o</sup> del CPT y de la SS, indica que se debe señalar lo que se pretenda «expresado con precisión y claridad», y el numeral 10 ibídem prescribe también que la demanda deberá contener “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.<sup>o</sup> del artículo 26.<sup>o</sup> del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al



tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»

Al descender al cuerpo de la demanda, en el acápite de pretensiones la parte demandante en el numeral *PRIMERO* indica que solicita que la demandada sea condenada «(...) al pago de los salarios y las prestaciones sociales que fueron causadas por la relación laboral que inicio el día 10 de julio de 2017 hasta 10 de septiembre del 2021», sin embargo, en el numeral *TERCERO* nuevamente solicita se condene al pago de «(...) salarios dejados de percibir desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 10 de octubre de 2021», por tanto, la parte demandante deberá dar claridad frente a estas dos pretensiones.

De igual forma, la parte demandante omitió precisar el valor en el que estima las pretensiones de condena relacionadas en el numeral *PRIMERO* en la parte relacionada con los salarios que solicita en este ítem, igual situación se evidencia en cuanto a los numerales *SEGUNDO* y *TERCERO*, así las cosas, deberá liquidar en debida forma dichas pretensiones, ajustando el valor indicado en el acápite de «**CUANTÍA Y COMPETENCIA**».

5. El numeral 8.º del artículo del artículo 25.º del CPT y de la SS expresa que la demanda debe contener: «Los fundamentos y razones de derecho». No obstante, dicho requisito brilla por su ausencia en el presente caso, por tanto, deberá incluirse.
6. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», al respecto observa el Despacho que entre las pruebas aportadas por la parte demandante se encuentra documento relacionado como «Contrato de Trabajo», sin embargo, el tercer folio de dicho documento no es legible. Igual sucede con el documento relacionado como «Renuncia», de manera que, deberá aportarlos nuevamente con la suficiente claridad.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.



No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**Segundo: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**Tercero: Reconocer** personería a la Dra. María Alejandra Bueno Perea, identificada con cédula. núm. 1.107.514.283 de Cali, Valle y tarjeta profesional núm. 357.382 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

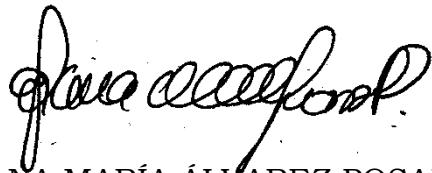
En Estado No. 099 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

27/Junio 2023  
La Secretaría.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 26 de junio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0775

PROCESO : ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)  
DEMANDANTES :

1. MARÍA EUFEMIA BETANCOURT
2. ERMILSUN CELADA PARRA

DEMANDADA : AFP PORVENIR SA

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2023-00080**-00

Palmira — Valle, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo a asumir la competencia, en atención a la naturaleza de la demandada como administradora de pensiones del sistema de seguridad social, el Juzgado considera necesario lo señalado en el artículo 11º del CPT y de la SS, según el cual «(...), será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante».

Sobre el particular, por un lado, al revisar el Juzgado el escrito de demanda aprecia que la parte demandante elevó su solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en el «Centro de asesoría pensión de Cali», según consta en el sello de recibido de la documentación con fecha del 19 de octubre de 2022. Por el otro, el Despacho recuerda que el domicilio principal de demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Deviene de lo anterior, que este Juzgado carece de competencia, por cuanto la reclamación sobre el derecho perseguido por la actora se suscitó en la ciudad de Cali, Valle y el domicilio de la demandada está radicado en la ciudad de Bogotá D.C. Por consiguiente, rechazará la presente demanda.



Ahora, dado que la parte demandante registró en la demanda que su domicilio es la ciudad de Palmira, Valle, el Juzgado remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, Valle para que la someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias con destino a la Oficina de Reparto Judicial de Santiago de Cali (Valle), para que someta a reparto la demanda entre los Juzgados Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO  
(2º) LABORAL DEL  
CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 99 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

**27/Junio/2023**